

Undécima clase.....	0.04.46
Duodécima clase.....	0.04.00

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11. El depósito de quince mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, de la manera siguiente y de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la ley sobre ferrocarriles vigente:

Para garantizar la línea I.....	\$ 5,000 00
Para garantizar la línea II.....	2,500 00
Para garantizar la línea III.....	2,500 00
Para garantizar la línea IV.....	5,000 00
TOTAL.....	\$ 15,000 00

Si construye el mismo concesionario los ramales á que se refiere el artículo 3º de este

contrato, constituirá, además, otro depósito en la misma Tesorería, por la cantidad que resulte, calculándose á razón de cincuenta pesos por cada kilómetro.

México, abril dieciocho de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—Por poder de Gualterio C. Palmer, *Geo. T. Hilbert*.

Es copia. México, abril 18 de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», abril 23 de 1906.

NUMERO 168.

Abril 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Mesa 1ª—Número 15,990.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$41.82 cvos. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 29.90885 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24,8558 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de abril de 1906. Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Núñez*.—Al Director General de las Casas de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», abril 23 de 1906.

NUMERO 169.

Abril 23.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por las obras tituladas «La Simiente», «Glosario portátil de la pronunciación del inglés», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, representante de la Librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes nuevas obras:

«La Simiente», escrita por el Sr. J. M. Vargas Vila.

«Glosario portátil de la pronunciación del inglés», escrita por Allain Eustis.

«Física sin aparatos», por Luis G. León, y

«Laureles Rojos», escrita por J. M. Vargas Vila, y para evitar que otras personas las produzcan en perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva

los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, abril 19 de 1906.—*R. Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Señora Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la referida casa:

«La Simiente», escrita por el Sr. J. M. Vargas Vila.

«Glosario portátil de la pronunciación del inglés», escrita por Allain Eustis.

«Física sin aparatos», por Luis G. León, y

«Laureles Rojos», escrita por J. M. Vargas Vila; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó a usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de abril de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 23 de abril de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», abril 26 de 1906.

NUMERO 170.

Abril 23.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á F. Regís Planchet, por la obra titulada «Procedimientos Eclesiásticos en Causas Criminales y Disciplinarias con cargo á lo decretado en el Concilio Plenario Latino Americano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Francisco Regís Planchet, presbítero, y de nacionalidad francesa, ante usted respetuosamente expongo: que he escrito y publicado la obra siguiente: «Procedimientos eclesiásticos en causas Criminales y Disciplinarias con arreglo á lo decretado en el Concilio Plenario Latino Americano»; y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Durango, abril 12 de 1906.—*F. Regís Planchet.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Procedimientos Eclesiásticos en causas Criminales y Disciplinarias con cargo á lo decretado en el Concilio Plenario Latino Americano», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar de la obra de que se trata, para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, abril 23 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Francisco Regís Planchet.—Presente.

Son copias. México, abril 23 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», abril 27 de 1906.

NUMERO 171.

Abril 23.—Secretaría de Guerra.—Circular derogando la número 357 de 11 de Enero de 1904, y se observen en lo sucesivo las preinsertas prevenciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2ª.—Circular núm. 391.

Teniendo en cuenta que los Oficiales de los Cuerpos del Ejército han estado estudiando, hasta el presente, las materias prevenidas en la Circular número 357, de 11 de Enero de 1904, y considerando que es necesario, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio, que dichos Oficiales ensanchen la esfera de sus conocimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, para alcanzar resultados más satisfactorios, se derogue la Circular antes citada y se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

Artículo 1º La instrucción teórico-práctica que se imparta á los Oficiales en los Batallones y Regimientos, por medio de academias, se les dará colectivamente, formándose dos grupos que se constituirán, el primero, por los Oficiales más adelantados, quedando á cargo del Teniente Coronel; y el segundo, lo formarán los Oficiales menos aptos ó aplicados ó de nuevo ingreso, al de un Capitán que por sus conocimientos y aptitudes pueda llenar este cometido, siempre bajo la dirección y vigilancia del Teniente Coronel. Además, cuando las circunstancias lo permitan, para las clases de topografía y fortificación, la Secretaría de Guerra comisionará á Oficiales facultativos que den esas Academias.

Artículo 2º La instrucción que se impartirá á los Oficiales de los Cuerpos, comprenderá las materias siguientes:

PARA LOS OFICIALES MENOS INSTRUIDOS.

Ordenanza General, Reglamento de Maniobras, Servicio de Campaña, Jurisprudencia Militar, Manejo de Petardos, Armas Portátiles, Telegrafía de Señales y Transportes por Ferrocarril.

PARA EL GRUPO DE LOS OFICIALES MAS INSTRUIDOS.

Topografía Militar, Fortificación, Geografía, Higiene é Higiéutica (esta última para los institutos montados), Derecho de la Guerra, Táctica pura y aplicada, Historia de México y Organizaciones militares de los principales Ejércitos del Mundo.

Artículo 3º Esta instrucción se dividirá en dos años, correspondiendo al primero las materias señaladas por los Oficiales de nuevo ingreso, y al segundo las del otro grupo; en el concepto de que para emprender los estudios superiores, habrá necesidad de que los Oficiales hayan sido aprobados en los primeros por el Jurado correspondiente.

Artículo 4º Los libros que servirán de texto, serán: para la Topografía, la obra de Prieto y Villarreal; para la Fortificación, la del Coronel de la Llave y García; para Geografía, la del profesor Ezequiel A. Chávez; para la Higiene Militar é Higiéutica, la Cartilla de Higiene Militar del Teniente Coronel Antonio Casillas, y para la Higiéutica, la del Mayor Médico Veterinario Chacón «Breves Apuntes sobre las enfermedades que atacan á la especie caballar»; para el Derecho de la Guerra, las instrucciones basadas en el Derecho de la Guerra, mandadas observar en Noviembre de 1904; para la Táctica pura y aplicada, se les proporcionarán los temas y estudios que se hagan en el Cuerpo de Estado Mayor; para las Organizaciones Militares, se tomarán generalidades de la obra de Banús, y para la del país, la Ley Orgánica del Ejército; para las lecciones de Historia de México, el Compendio del Profesor Rafael Aguirre Cinta. Los textos para el grupo de Oficiales menos adelantados, serán los Reglamentos vigentes que se han mandado observar por la Secretaría de Guerra.

Artículo 5º El profesor hará las explicaciones necesarias para que los Oficiales se penetren de los preceptos de la Ordenanza y de los Reglamentos de Campaña. Hará que dichos Oficiales aprendan á formar los documentos sin tener á la vista los formularios, los ejercitará en la redacción de partes, actas, órdenes, informes, etc.

Artículo 6º Para los Oficiales de Artillería, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en la Circular número 381 de 22 de febrero de 1905, siguiéndose en lo sucesivo los mismos cursos y prácticas que dicha Circular previene.

Los Oficiales de Zapadores, por razón de su servicio especial, harán más ampliamente los Estudios de Fortificación del Campo de Batalla y los de aproche y asalto á las fortificaciones, así como también se les instruirá de una manera teórico-práctica, en armar y desarmar puentes y en la nomenclatura de ellos.

Las Academias especiales que deben recibir los Oficiales de la Compañía de Enfermeros y del Tren de Ambulancia, son los siguientes:

Reglamentos de Sanidad en tiempo de paz y en campaña, en la parte que á ellos les concierne.

Reglamento para el ejercicio y evoluciones del Tren de Ambulancia.

Levantamiento, curación y transporte de heridos, y primeros socorros que deben prestarse á éstos.

Las Academias tendrán el carácter de teórico-prácticas, debiendo llevarse á cabo ejercicios sobre el terreno, ya en detall ó en conjunto, en determinadas épocas de año y en los lugares que la Superioridad determine.

Los textos serán los que á continuación se expresan:

Los Reglamentos mencionados.

Estudios sobre levantamiento, curación y transporte de heridos, por el General de Brigada, Doctor Alberto Escobar, y

Cartilla del Camillero para uso del Soldado Mexicano, del mismo autor, con ampliaciones

nes tomadas de la Cartilla correspondiente del Ejército Argentino, cuyos apuntes proporcionará el Departamento del Cuerpo Médico.

La Academia del Reglamento para el ejercicio y evoluciones del Tren de Ambulancia, estará á cargo del Capitán encargado de dicho Tren, y todas las demás materias serán enseñadas por un Mayor Médico Cirujano que designará la Secretaría de Guerra.

Artículo 7º El estudio de los Reglamentos de Maniobras del servicio en campaña. Topografía y Fortificación, será teórico-práctico, para lo que se harán aplicaciones en el terreno, de los asuntos que se traten en las Academias.

Artículo 8º Se dedicará una hora diaria, en los días hábiles, para la enseñanza, quedando exceptuados de esta disposición los Cuerpos que están en Campaña, ó aquellos en que, por recargo del servicio, no puedan tener verificativo las Academias; extendiéndose esta excepción para los segundos, por sólo el día ó días en que estén en el caso señalado.

Artículo 9º Semanariamente se dedicarán dos horas á la práctica de Fortificación, Topografía ó Reglamento del servicio en campaña; en el concepto de que para la primera se llevarán las fajas de tropa que ejecuten los trabajos, empleando los útiles de zapa reglamentarios. En dichos días no se darán las Academias de que trata el artículo anterior.

Artículo 10. Cada hora de Academia se dedicará al estudio de una de las materias señaladas, alternando todas las que deben conocer los Oficiales, siempre que el asunto así lo exija; pudiéndose estudiar hasta dos materias cuando la sencillez de éstas lo permitan.

Artículo 11. Las horas á que deben darse las Academias y las prácticas, las fijará el Jefe de cada Cuerpo, en vista de las necesidades del servicio. El profesor comunicará al Jefe Subinspector de las Academias, las horas que se señalen.

Artículo 12. Mensualmente darán los Tenientes Coronales ó Capitanes encargados de grupo, al Jefe de su Cuerpo, para que éste la transmita á la Secretaría de Guerra, noticia detallada de los estudios y del aprovechamiento de los Oficiales en cada una de las materias que cursan.

Artículo 13. Cuando se encuentre de partida alguna fracción de un Cuerpo, el Jefe ú Oficial más caracterizado de aquella tendrá á su cargo la instrucción de los Oficiales y Sargentos, dando al Teniente Coronel cuenta de los resultados en la forma que previene el artículo anterior. Este Jefe, á su vez, lo incluirá en el que dé al del Cuerpo.

Artículo 14. En atención al mejoramiento que se da á los programas para las Academias, la inspección de ellas quedará constituida como sigue: para los Oficiales de Infantería y Caballería, la inspección la tendrá el Jefe del Departamento de Estado Mayor, quien la ejercerá por sí ó auxiliado por el personal que en seguida se expresa: en la jurisdicción de la Comandancia Militar de México, de un Coronel ó Teniente Coronel del arma, y en las Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de armas, por los Jefes de Estado Mayor ó quien haga sus veces. La inspección de los Cuerpos y servicios especiales para las propias Academias, dependerá del Departamento de Artillería, las de su arma; del de Ingenieros Zapadores y su Tren; y del de el Cuerpo Médico las de su propio servicio, para cuyo efecto dispondrán también, como de segundos Inspectores, de un Coronel ó Teniente Coronel de su arma ó servicio.

Artículo 15. La misión de los segundos Subinspectores no se limitará sólo á visitar periódicamente las Academias, sino que hará se cumplan los programas instructivos acordados; estudiará el carácter y competencia del instructor, la capacidad, amor al trabajo intelectual, y laboriosidad de los Oficiales, debiendo, de tiempo en tiempo, cuestionar sobre las materias cursadas, concurrir á los ejercicios prácticos, tomando participio en ellos si lo juzga necesario, y dar algunas conferencias sobre puntos que aun cuando no estén comprendidos en los programas, tengan relación con ellos.